

Control de las características de originales. Repercusión en el proceso.

Manipulación y acondicionamiento de productos intermedios que intervienen en distintas fases del proceso de preimpresión.

Disposición de los materiales que hay que utilizar en el puesto de trabajo (ubicación, orientación y cantidad).

d) Operación de equipos de revelado.

Programación de las máquinas.

Verificación de la calidad del procesado. Realización de pruebas de control.

Detección de anomalías y disfunciones en el procesado. Posibles causas.

Cumplimentación de información técnica relativa al resultado del trabajo.

e) Positivado, ampliación y acabados.

Preparación de originales y materiales.

Aplicación de técnicas y procedimientos de positivado y ampliación.

Aplicación de técnicas y procedimientos de montaje y acabado de la copia final.

f) Operación de equipos de tratamiento digital de imágenes fotográficas.

g) Seguridad e higiene.

ANEXO II

Requisitos de espacios e instalaciones necesarios para poder impartir el currículo del ciclo formativo de Técnico en Laboratorio de Imagen

De conformidad con la disposición final segunda del Real Decreto 2037/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Laboratorio de Imagen, los requisitos de espacios e instalaciones de dicho ciclo formativo son:

Espacio formativo	Superficie — m ²	Grado de utilización — Porcentaje
Laboratorio fotoquímico	150	40
Laboratorio digital	60	25
Aula polivalente	60	15
Taller de fotografía	60	20

El «grado de utilización» expresa en tanto por ciento la ocupación del espacio, por un grupo de alumnos, prevista para la impartición del ciclo formativo.

En el margen permitido por el «grado de utilización», los espacios formativos establecidos pueden ser ocupados por otros grupos de alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, u otras etapas educativas.

En todo caso, las actividades de aprendizaje asociadas a los espacios formativos (con la ocupación expresada por el grado de utilización) podrán realizarse en superficies utilizadas también para otras actividades formativas afines.

No debe interpretarse que los diversos espacios formativos identificados deban diferenciarse necesariamente mediante cerramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8598 ORDEN de 16 de abril de 1996 relativa a las medidas de protección contra la podredumbre parda de la patata *burkholderia* (ex *Pseudomonas*) *solanacearum*.

La Directiva del Consejo 77/93/CEE, de 21 de diciembre, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en la Comunidad, incluye en su anexo I, parte A, sección II.b).2 la bacteria *burkholderia* (ex *Pseudomonas*) *solanacearum*. Esta circunstancia significa que su difusión dentro de la Comunidad está considerada como de efectos muy negativos.

Por otra parte, está constatada la gran difusión de dicho organismo nocivo en Egipto, por lo que fue necesario tomar las medidas pertinentes en las importaciones de patata de consumo de este país por la Comisión Europea en el ámbito de todo su territorio. La experiencia de la gran mayoría de los Estados miembros, entre los que se incluye España, indica que los envíos llegan sin las debidas garantías fitosanitarias, lo que supone: Un grave riesgo fitosanitario para los países importadores de esta patata.

En consecuencia, se considera imprescindible la aplicación de la medida de salvaguardia prevista en el artículo 15.2.c) de la Directiva 77/93/CEE, traspuesta al ordenamiento interno español a través del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, en el que, de acuerdo con su artículo 15.3, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación puede aplicar de forma inmediata las medidas que estime oportunas en lo que concierne a los envíos de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de países terceros que presenten un peligro inminente de introducción de los organismos nocivos incluidos en los anexos I y II del citado Real Decreto.

En atención a la gravedad de las consecuencias de la no adopción de las medidas contenidas en la presente Orden, se hace necesario dictar la misma, al amparo del artículo 149.1.10.^a y 13.^a de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Queda prohibida hasta el 30 de junio de 1996 la importación de tubérculos de patata (*Solanum Tuberosum*) originarios de Egipto.

La prohibición establecida en el párrafo anterior afectará igualmente a los tubérculos de patata (*Solanum Tuberosum*) originarios de Egipto cuando procedan de los Estados miembros de la Unión Europea.

En el caso de encontrarse algún envío de mercancía en tránsito directo hacia España, deberá acreditarse fehacientemente que dicha mercancía salió de territorio egipcio con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Orden, sin perjuicio del resultado de la inspección correspondiente.

Disposición adicional única.

La presente Orden tiene el carácter de normativa básica estatal, al amparo del artículo 149.1.10.^a y 13.^a de la Constitución.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La prohibición establecida en la presente Orden dejará de surtir efectos una vez que la Comisión Europea haya adoptado las medidas oportunas en relación con lo establecido en la misma.

Madrid, 16 de abril de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8599 *ORDEN de 9 de abril de 1996 por la que se aprueba la norma de calidad del tocino salado y de la panceta curada, destinados al mercado interior.*

La Orden de 29 de octubre de 1986, modificada por la de 21 de marzo de 1989, establece la norma de calidad para el tocino salado y la panceta curada.

El tiempo transcurrido desde su aprobación aconseja proceder a una nueva modificación para garantizar que lo dispuesto en la misma no constituya un obstáculo al principio de la libre circulación de mercancías establecido en los artículos 30 y 36 del Tratado de la Unión Europea.

En la tramitación de la presente Orden han sido consultadas las entidades y organizaciones representantes del sector afectadas por la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Comercio y Turismo, y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Primero.—El contenido del artículo único de la Orden de 29 de octubre de 1986, por la que se aprueba la norma de calidad del tocino salado y de la panceta curada, figurará como apartado 1 de dicho artículo.

Segundo.—Se añade el siguiente apartado, con el número 2, en el artículo único de la citada disposición:

«2. Importación. Las exigencias de la presente disposición no se aplicarán a los productos legalmente fabricados y/o comercializados en los restantes Estados miembros de las Comunidades Europeas, ni a los productos originarios, conforme a lo previsto en el protocolo 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio firmantes de dicho Acuerdo.

Los citados productos podrán ser comercializados en España siempre y cuando no se vean afectados por las razones especificadas en los artículos 36 del Tratado de la Comunidad Europea y 13 del Tratado del Espacio Económico Europeo, o por razón de la protección imperativa de los intereses

generales, tales como la defensa de los consumidores, la lealtad de las transacciones comerciales o la protección del medio ambiente.»

Madrid, 9 de abril de 1996.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Comercio y Turismo.

8600 *RESOLUCION de 15 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 1996, por el que se desarrolla el proceso de documentación de extranjeros en situación irregular, previsto por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de abril de 1996, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Justicia e Interior, Trabajo y Seguridad Social y Asuntos Sociales, adoptó el Acuerdo que figura como anexo a la presente Resolución, por el que se desarrolla el proceso de documentación de extranjeros en situación irregular, previsto en el Real Decreto 155/1996.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho Acuerdo.

Madrid, 15 de abril de 1996.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

ANEXO

Acuerdo por el que se desarrolla el proceso de documentación de extranjeros en situación irregular, previsto en el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985

La aprobación del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, representa la culminación de un amplio y fecundo período de consultas y negociaciones con los sindicatos, organizaciones no gubernamentales y asociaciones de inmigrantes, y se espera que su aplicación represente una modificación sustancial en el régimen de autorizaciones administrativas de los extranjeros y un elemento esencial para su integración.

Estas esperanzas se verían, en cierta manera, frustradas de no acometer en el momento de su aplicación un procedimiento especial para documentar a aquellos inmigrantes que se hallan en España de forma irregular, en buena parte, por dificultades derivadas de la legislación que el citado Reglamento viene a remediar.

Este procedimiento permitirá la obtención de autorizaciones al amparo del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, con la finalidad de garantizar una situación legal y socialmente estable de los beneficiarios, de acuerdo con los objetivos previstos en el Plan para la Integración Social de los Inmigrantes aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 1994.

El proceso de documentación mencionado se ha contemplado en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985.